

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CÓRDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CÓRDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.**

Circular núm. 61.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la ciudad de Lucena por dimision de D. Rafael Villanueva que la obtenia, lo hago saber al público segun lo prevenido en el artículo 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del año próximo pasado, á fin de que los sugetos que aspiren á aquella se presenten en el término de un mes contado desde esta fecha á hacer sus solicitudes. Córdoba 8 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

**INTENDENCIA DE CÓRDOBA.**

Circular núm. 57.

**BANDO.**

D. Mateo Cuadrado y Martin, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia y presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial.

Por el presente hago saber á los vecinos de esta capital y hacendados forasteros en su término, que en cumplimiento del artículo 8.º capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre del año último, están obligados á presentar las relaciones juradas por duplicado de que

tratan los artículos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de Mayo último desde el dia de la fecha hasta el 21 del actual, arregladas á los modelos circulados y que se hallan de venta en la imprenta de D. Fausto García Tena, y para que no se alegue ignorancia por los que dejen de cumplir con lo mandado, al pie se copia literalmente el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo que queda citado, en el cual se establecen las penas en que incurrirán los morosos. En las casas Capitulares está establecida la Secretaria de la Comision y en ella se admitirán diariamente desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 3 á las 5 de ella. Córdoba 8 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados, que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.—El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la 4.ª parte del precio de su arrendamiento.—Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos, será

aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.—Es copia.—Manuel Arias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 60.

Intendencia militar de Castilla la nueva.—Debiendo procederse á la subasta del servicio de la hospitalidad militar en esta Corte por el término de tres años y ocho meses á contar desde 1.º de Mayo de 1846, en que ha de dar principio, hasta fin de Diciembre de 1849, se hace saber á todos los que quieran interesarse en ella; bajo el concepto que para su primero y único remate he señalado el dia cinco del inmediato mes de Febrero y hora de las doce de su mañana en adelante en los estrados de esta Intendencia, hallandose de manifiesto con antelación el pliego de condiciones en la Secretaría de la misma para inteligencia de los licitadores.—Y á fin de que llegue á noticia del público, he dispuesto se circule este edicto, fijandose en los parajes de costumbre é insertandose en los periodicos de esta Capital.—Madrid 27 de Diciembre de 1845.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria Olivera, Secretario.—Es copia.—E. C. D. G., Ramon Arafol.

### Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 55.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde y Presidente del ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento de lo ordenado en la instruccion de 6 de Diciembre ante prócsimo para verificar las evaluaciones de productos que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año, la espresada corporacion municipal ha acordado que todos los propietarios ó sus administradores y apoderados, los colonos é inquilinos den en el preciso término de quince dias sus respectivas relaciones juradas por duplicado de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional de esta ciudad, como así mismo de los censos, foros ú otras cualesquiera carga permanente impuesta sobre los mismos bienes é igualmente los inquilinos de las casas de habitacion arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, así como que los due-

ños de ganados y sus aparceros formen y presenten igualmente sus respectivas relaciones. Los modelos para ellas se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal y de venta impresas en el Pósito de esta ciudad con el fin de facilitar la operacion y de que guarden el orden que está prescripto, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado, el interesado que no haya presentado las relaciones que le pertenezcan incurrirá en la multa de la cuarta parte de sus utilidades que se le evaluarán de oficio pagando ademas los gastos que al efecto se ocasionen; y que el inquilino colono ó arrendatario que incurra en dicha falta pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Y para la comun inteligencia y que nadie alegue ignorancia se publica el presente en Montoro á 3 de Enero de 1846.—Pedro Camacho.—Ildefonso Medina Secretario.

### Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 56.

Hallándose vacante la plaza de cirujano titular de esta villa se anuncia por el presente para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en todo lo que queda de mes. Dicha plaza está dotada con 5300 rs. annos pagados de los fondos municipales, con la obligacion de asistir gratis á todos los enfermos que sean vecinos del pueblo, siendo condicion precisa que la persona que la desempeñe ha de poseer las dos facultades de medicina y cirujia. Cañete las Torres 6 de Enero de 1846.—Presidente, José Cantarero y Roldan.—Francisco J. Borrego, Secretario.

## PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

### REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los Rectores ó superiores de los Seminarios remitirán al Rector de la Universidad del distrito las listas individua-

les de los matriculados y demas noticias que especificará el Reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última, parte de la Universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de Doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

#### CAPITULO IV.

##### *De las escuelas especiales.*

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número, y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

#### TITULO II.

##### *De los establecimientos privados.*

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de Colegios, Liceos, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de Instituto.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion; los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1.<sup>a</sup> Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de amplacion.

2.<sup>a</sup> Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

3.<sup>a</sup> Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental; pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de veinte y cinco años.

2.<sup>a</sup> Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido previamente el Consejo de Instruccion pública.

3.<sup>a</sup> Depositar la cantidad de 10.000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase; 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno:

1.<sup>o</sup> La fe de bautismo.

2.<sup>o</sup> Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.<sup>o</sup> El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.<sup>o</sup> Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.<sup>o</sup> Una persona que haga las veces de Director.

Art. 84. Para ser Director de un establecimiento privado, de segunda enseñanza, se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser español y mayor de veinte y cinco años.

2.<sup>o</sup> Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.<sup>o</sup> Haber recibido el grado de Doctor en letras ó ciencias, si el establecimiento es de primera clase; y de Licenciado, siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser Director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser Licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores, ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza, los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los Institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia, uno.

Principios de moral y religion; idem de psicología, ideología y lógica, uno.

Geografía y matemáticas, uno.

Física y química, uno.

Mineralogía, botánica y zoología, uno.

Literatura y filosofía, uno.

Lengua griega, uno.

Lenguas vivas, uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el Instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matriculas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el

Instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.<sup>a</sup> del artículo 83, los empresarios que envíen sus colegiales al Instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el Director del Instituto á que esten incorporados, ya por Inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictamen del Consejo de Instrucción pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

## SECCION TERCERA.

### *Del Profesorado público.*

#### TITULO I.

##### *De las diferentes clases de Profesores.*

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en Regentes y Catedráticos; y sus respectivos títulos, previa la instrucción y aprobación del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 97. Se llamarán Regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza: y Catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los Regentes serán de primera y segunda clase.

Serán de primera los que, además de tener el grado de Doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá Regentes de primera clase: en la de filosofía, y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los Regentes podrán ser de primera ó de segunda clase.

Art. 99. El título de Regente se obtendrá haciendo el aspirante, en Universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñan-

za intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de Catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptuáanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los Institutos, las cuales se verificarán en la Universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opción á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instrucción pública.

Art. 104. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutarán además de la renta de su prebenda la mitad del sueldo que como Catedráticos habrían de percibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como Catedrático se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los Catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de Regentes agregados, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de Instrucción pública. Su objeto será sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos, y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

*(Se continuará.)*

## AVISO.

Las relaciones que dice la circular núm. 57, tambien se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

# PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

## REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 108 Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados podrá el Rector elegir sustituto entre los Regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los Regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el Rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias que serán gratuitas.

Art. 110. Los Catedráticos, Regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoria, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

### TITULO II.

#### *Del sueldo de los profesores.*

Art. 111. El sueldo de los Catedráticos de Instituto, en la enseñanza elemental, no bajará de seis mil reales, ni excederá de diez mil, segun la asignatura que desempeñen, y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta doce mil reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los Catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los Institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo, con arreglo á dos conceptos diferentes:

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoria en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. á 16,000 rs.

Ochenta id. á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Art. 114. La categoria en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en Catedráticos de entrada, ascenso y término.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los Catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los Catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil rs. al Catedrático de ascenso.

Ocho mil rs. al Catedrático de término.

En Madrid todo Catedrático disfrutará 4,000 reales, ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoria.

Art. 116. Ascenderán los Catedráticos en categoria por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de Catedrático de entrada se necesita tener veinte y cinco años de edad, y título de Regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoria no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno desee variar de asignatura ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido el Consejo de Instruccion pública, y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

(Se continuará.)

## AVISOS.

Quien quisiere arrendar desde Carnabal próximo la hacienda de olivar nombrada del Cercado con un garrotal contiguo que todo compone 114 aranzadas en el pago de los arenales término de Puente Genil y que hoy lleva en arriendo D. Francisco de Borja Padilla de aquella vecindad, acudirá á tratar con D. Manuel Baena que vive en esta ciudad calle Comedias núm. 14 barrio de la Catedral.

La dehesa de los Lomos de Albilla en término de las Siete Villas, que se compone de mas de 700 fanegas de tierra con encinar, se arrienda desde este año, y la persona que se interese puede concurrir para tratar en casa de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en esta ciudad.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ

CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.